

**CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 13 de 2.023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de SUCESION, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando corrección de la sentencia judicial No. 160 de fecha septiembre 30 de 2021. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.**

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Asunto:** Sucesión Intestada  
**Causante:** HENRY LOZANO BECERRA  
**Socia patrimonial:** MILLER LILIANA BOTERO  
**Herederos:** Niña MARIANA SALOME LOZANO COLLAZOS representada por PAOLA ANDREA COLLAZOS MUÑOZ  
LEIDY JOHANNA LOZANO PEREZ  
SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ  
BRYAN STEVEN LOZANO CEBALLOS  
Niña LUCIANA LOZANO BOTERO representada por MILLER LILIANA BOTERO  
**Radicado:** 760013110008-2020-00366-00

**Auto Interlocutorio No. 0018**

Santiago de Cali, enero 16 del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se observa que mediante Sentencia No. 160 de septiembre 30 de 2.022, el despacho resolvió: “*PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesoriales del causante HENRY LOZANO BECERRA, presentado por los partidores designados, siendo sus adjudicatarios los señores LEIDY JOHANNA LOZANO PEREZ, SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ, BRYAN STEVEN LOZANO CEBALLOS, la niña MARIANA SALOME LOZANO COLLAZOS representada por su progenitora PAOLA ANDREA COLLAZOS MUÑOZ y la niña LUCIANA LOZANO BOTERO representada por su progenitora MILLER LILIANA BOTERO y la socia patrimonial MILLER LILIANA BOTERO, quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión. SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cali y Tuluá (V), en el folio de matrícula inmobiliaria 370-841298, 370-424811 y 384-74300 y en la Secretaría de Tránsito Municipal de Pradera (V) en el vehículo motocicleta de placas QEL-75D, en copia que se agregará luego al expediente*”. (...).

En memorial presentado por el apoderado de los solicitantes, solicita la corrección de la mencionada Sentencia, argumentando que la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Tuluá emitió Nota Devolutiva por no encontrarse determinado por su área y/o linderos el inmueble identificado con M.I. 384-74300, razón por la cual no ha sido posible la inscripción de la Sentencia y Trabajo de Partición en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

El Artículo 83 del CGP al respecto establece que no se exigirá transcripción de linderos cuando se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Ahora bien, al revisar el trabajo de partición aportado de manera conjunta por los apoderados de las partes, se observa

que en el mismo, manifestaron los partidores que los linderos del inmueble se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 238 del 23 de octubre de 1942, haciendo alusión al Decreto 1711 del 6 de julio de 1984, por cuanto, fundado en el Art. 83 del CGP y el mencionado Decreto, no se hace necesario transcribir los linderos del bien, siempre y cuando estos estén contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda.

De igual forma, teniendo en cuenta que la Sentencia emitida por el despacho es una providencia en la cual se aprueba el trabajo de partición presentado por los partidores designados, que en el presente proceso, fueron los apoderados de las partes, encuentra el despacho que no es procedente corregir la Sentencia emitida transcribiendo los linderos del inmueble en cuestión, más aún cuando ni en la demanda ni en el trabajo de partición fueron transcritos, por los apoderados.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de los solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia 160 de septiembre 30 de 2.022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez

Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2e4fcdd1dcb01d1a2290f0bfd4f28fae3e48d65c9467e69eda743684143cd**

Documento generado en 16/01/2023 02:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**